



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 22/07/2021

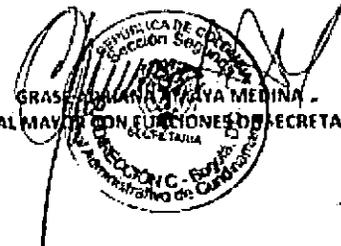
EXPEDIENTE: 25000234200020180274500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FABIOLA REY VALENCIA
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la (la) Doctor(a) PAULA ANDREA PARDO QUINTERO con T.P. No. 298.059 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.


GRASER-DOMÍNGUEZ Y MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Honorable Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
SEGUNDA SUBSECCIÓN C
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO: 25000234200020180274500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: FABIOLA REY VALENCIA

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.662.778 de Valledupar, Cesar y T.P N°298059 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del circulo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, notificado en fecha de 14 de julio de 2021, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 13 de julio de 2021 en el cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 228775 del 29 de junio de 2014 y la Resolución SUB 63553 del 12 de mayo 2017 proferidas por Colpensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO**¹ solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que mediante la Resolución GNR 228775 del 29 de junio de 2014 y la Resolución SUB 63553 del 12 de mayo 2017 proferidas por Colpensiones, se dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Cincuenta y Siete Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el cual ordeno la inclusión en nómina de una pensión de vejez a favor de la señora **FABIOLA REY VALENCIA**, efectiva a partir del 01 de julio de 2014, en una cuantía de \$1.504.108.00, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$21.880.210.00, liquidación que se basó en 1046 semanas de cotización con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.427.892 con una tasa de remplazo del 90% conforme al Decreto 758 de 1990, prestación que ingreso en nómina en el periodo 201707 que se pagó en el periodo 201708.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
I COLSERVICIOS LTDA	19880914	19881215	TIEMPO SERVICIO	93
SEGURIDAD CINCOLVIP LTDA	19890712	19890901	TIEMPO SERVICIO	52
INTERASED LTDA	19900514	19921130	TIEMPO SERVICIO	932
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950401	19950426	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950501	19970228	TIEMPO SERVICIO	660
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970301	19970329	TIEMPO SERVICIO	29
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970601	19980531	TIEMPO SERVICIO	360
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980801	19980805	TIEMPO SERVICIO	5
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980901	19980926	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19981001	19981105	TIEMPO SERVICIO	35
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000601	20000609	TIEMPO SERVICIO	9
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000701	20010228	TIEMPO SERVICIO	240
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20010401	20011231	TIEMPO SERVICIO	270
ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20020301	20060630	TIEMPO SERVICIO	1560
ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20060801	20110501	TIEMPO SERVICIO	1711
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110301	20110324	TIEMPO SERVICIO	24
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110401	20140831	TIEMPO SERVICIO	1230

La asegurada cuenta con un total de 7327 días que corresponden a 1046 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Por otra parte se debe establecer si la señora FABIOLA REY VALENCIA es beneficiaria del Régimen de Transición, el cual exige:

Requisitos: es necesario que las personas que aspiren a este beneficio acrediten al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, los siguientes requisitos:

- Mujeres: 35 años de edad a 15 años de servicios cotizados.
- Hombres: 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados.

Por lo anterior, la señora FABIOLA REY VALENCIA al 01 de abril de 1994 reunía los siguientes requisitos:

EDAD	SEMANAS DE COTIZACION
35 años cumplidos al 01 de abril de 1994	La señora FABIOLA REY VALENCIA contaba con 278 semanas que corresponden a 5 años y 3 meses de cotización.

De acuerdo a la información precedente, inicialmente la señora FABIOLA REY VALENCIA RIDRIGUEZ, sería beneficiaria del régimen de transición al reunir los requisitos de edad, por lo cual se debe validar si reúne las condiciones señaladas en el acto legislativo 01 de 2005 para poder aplicarle el régimen de transición.

“el acto legislativo 01 de 2005, pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1003 y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005, los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas, es decir, que si no acreditaba el número mínimo de semanas a julio 25 de 2005 perderían el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendrían el fondo de pensiones estudiar la prestación a la luz de la ley 797 de 2003:

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

La señora FABIOLA REY VALENCIA al 25 de julio de 2005 reunía los siguientes requisitos:

Por otra parte, el oficial de cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de radicado Bizagi: 2016_19439 del 04 de enero de 2016, comunico a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la señora FABIOLA REY VALENCIA y conmino a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos: *"De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar que pasa a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señor FABIOLA REY VALENCIA, la trabajadora de la Gerencia Nacional de Operación identificada con el usuario "jmtorresp" efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora Fabiola el día 9 de abril de 2014 entre las 14:44 y las 14:46 consistente en ampliar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización con el patronal No. 01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA de la siguiente manera: se modificó la fecha de ingreso al 01 de noviembre de 1985 (fecha real 14 de septiembre de 1988, cambios de salario de 15 de junio de 1985, 15 de febrero de 1988 y modificando la fecha de retiro a 13 de septiembre de 1988 (fecha real 15 de diciembre de 1988). Lo descrito anteriormente, no existía en la historia laboral de la señora Fabiola Valencia, tal como se evidencia en los registros del 5 al 8 del log auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional adjudicándosele sin explicación alguna un total de 254 semanas de las cuales pertenece al periodo tradicional (folio 34). El día 19 de junio de 2014 mediante la Resolución GNR No. 228776, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo como fundamento el hecho de que la peticionada contaba al momento del estudio con un total de 8.904 días correspondientes a 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990 folios 24-26). El día 24 de noviembre de 2015 este despacho mediante el radicado No. 2015_11361167 comunico a la señora FABIOLA REY VALENCIA el inicio de la investigación administrativa especial mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de 2015, con el fin de verificar las 254 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el patronal No. 01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA desde el 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora FABIOLA REY VALENCIA el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicito que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carné de afiliación expedido por el ISS en liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a los tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación. Teniendo en cuenta que la comunicación tuvo entrega efectiva, este despacho tomo como fecha de inicio de términos el 21 de diciembre de 2015, los cuales finalizaron el día 05 de enero 2016 dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana FABIOLA REY VALENCIA no radico respuesta alguna ante este despacho.*

Conclusión conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidencia que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria "jmtorresp" como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR No. 228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica"

De esta manera se establece que de acuerdo a la historia laboral de la señor FABIOLA REY VALENCIA, se encuentran los siguientes periodos de cotización.

EDAD	SEMANAS DE COTIZACION
46 años cumplidos al 25 de julio de 2005	576 semanas de cotización de las 750 semanas exigidas.

Por lo anterior, se establece que la señora FABIOLA REY VALENCIA no reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual no tiene derecho a que se le aplique el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, se debe validar si la afiliada reúne los requisitos dispuestos en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que indico: "el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedara así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementara a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizada un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas se incrementara en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementara el 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015"

De acuerdo a los requisitos señalados por la Ley 797 de 2003, se hace necesario realizar el estudio de la prestación de la señora FABIOLA REY VALENCIA, así:

EDAD	TIEMPOS
57 años cumplidos el día 5 de septiembre del 2014.	1046 semanas de cotización, siendo requeridas 1275 semanas para el año 2014 fecha en que solicito la pensión de vejez.

Por otra parte con la Ley 797 de 2003, se indicó que el número de semanas se incrementara hasta llegar a 1300 semanas cotizadas de la siguiente manera:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

De esta manera, la asegurada si bien cumplía con el requisito de la edad al contar con 57 años, en el caso de las semanas cotizadas solo tiene 1046 semanas siendo necesario que acreditara las 1275 semanas de cotización para el año 2014 fecha en la cual solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que en este caso la señora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho: se trata de dos actos administrativos en donde se deben estudiar la legalidad de los mismos, actos que fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y que no se ajustan a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concedería.

Bajo este escenario, es evidente que el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y la constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita suspender provisionalmente la Resolución GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y la Resolución SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, mediante los cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

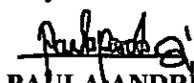
PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 13 de julio de 2021, que determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 228776 del 29 de junio de 2014 y Resolución SUB No. 63553 del 12 de mayo de 2017.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
CORREO: paniaguabogota2@gmail.com
Celular: 3147046029

Muy atentamente,


PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
C. C. N° 1.065.662.778 de Valledupar, Cesar
T. P. N° 298.059 del C. S. de la J.

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional